



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



CI2 129757/1

En la ciudad de Corrientes a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con Jueces Subrogantes de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Gustavo Sebastián Sánchez Mariño, María Herminia Puig, Mario Alberto Alegre, Ana del Carmen Figueredo, con la Presidencia de la Doctora María Eugenia Sierra de Desimoni, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° CI2 129757/1**, caratulado: "**INCIDENTE DE CESE DE PRISION PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE CÁMARA EN FAVOR DE R., L, - EXPTE. N° 10.182 T.O.P. N° 2 (3)**" y su acumula do: **INCIDENTE DE CESE DE PRISION PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE CAMARA EN FAVOR DE S., M. A. - EXPTE. N° 10.182 T.O.P. N° 2**". Los Doctores María Eugenia Sierra de Desimoni, Gustavo Sebastián Sánchez Mariño, María Herminia Puig, Mario Alberto Alegre y Ana del Carmen Figueredo, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (EN LA PRESENTE CAUSA) DOCTORA MARÍA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI, dice:

I.- Contra las Resoluciones N° 230 y 231 a fs. 60/63 (inc. CI2 129757/1) y fs. 151/154 (inc. CI2 129757/2 -fs. 25/28-) dictadas en fecha 26/08/2019, por Tribunal Oral Penal N° 2 de la ciudad de Corrientes, que resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley N° 24390 (modificada por ley 25.430), en virtud de lo dispuesto en el art. 18 CN, 7.5 de la C.A.D.H. y demás pactos internacionales; y rechazar los pedidos de cese de prisión de los condenados L. R. y M. A. S.; la defensa oficial

ejercida por el Dr. José Nicolás Báez, interpone recursos de casación a fs. 77/82 y vta. y fs. 156/161, sosteniendo los mismos en audiencia oral (art. 501 del C.P.P.) conforme acta de fecha 12/02/2020 y registro audio visual en CD, glosado en autos.

II.- La defensa, funda la interposición de los recursos de conformidad a lo normado por los arts. 493 inciso 1°, 494, 496, 499, 504 y concordantes del C.P.P., considerando que se aplicó erróneamente los arts. 7.5 y 8.1 C.A.D.H y los arts. 14.1 y 14.3 P.I.D.C. y P. ya que, se extendió indebidamente el plazo de prisión preventiva, violando de esta manera el derecho constitucional de defensa en juicio, debido proceso legal, principio de presunción de inocencia, derecho a esperar en libertad la sentencia firme que ponga fin al proceso, entre otras.

Señala como primer agravio, la no utilización de medios más idóneos y menos lesivos que la privación de libertad y falta de fundamentación, ya que las pautas excesivamente amplias esgrimidas por el Tribunal constituyen meras afirmaciones dogmáticas que no tienen ningún sustento en la realidad, toda vez que no existe relación entre las circunstancias mencionadas como causas del riesgo de fuga y dicho riesgo; es decir, que las circunstancias que rodean al dictado de una sentencia condenatoria o los hechos endilgados a los imputados (motivos enunciados por el Tribunal) no son prueba de que una persona vaya a fugarse, no existiendo en la resolución atacada motivo alguno que haga suponer que el imputado eludirá el cumplimiento de una posible condena, por lo que la presunción en la que se basa el Tribunal para confirmar la prisión preventiva dispuesta sin sentencia firme, resulta contraria al carácter excepcional y de estricta necesidad que la Corte IDH le atribuyó, desde que se omitió analizar por qué razón en el caso concreto no era factible asegurar la comparencia del imputado por medio de otras medidas no privativas de libertad.

Agrega, que el Tribunal es contradictorio al mencionar el principio de inocencia para sostener una privación de libertad sin condena firme, siendo



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° CI2 129757/1.-

que justamente está desvirtuando ese principio al asumir que recaerá una condena definitiva.

Indica como segundo agravio, la confusión de conceptos por parte del Tribunal, al considerar que no le merece repudio constitucional alguno el art. 2 de la mencionada ley N° 24390, puesto que existiendo sentencia aún no firme, se estima que el proceso fue llevado adelante en un plazo razonable; es decir el imputado pudo conocer su verdadera situación legal, si bien no firme hasta la fecha, conforme las normas constitucionales vigentes. Nada puede objetarse entonces al art. 2 de dicha ley; siendo que no se discute la "razonabilidad de la duración del proceso", lo que se está cuestionando es la "razonabilidad de la detención sin condena firme"; ya que si bien es cierto que el debate se ha realizado en un tiempo prudencial considerando los parámetros de años y décadas que manejan nuestros tribunales, siendo realmente una excepción un caso que llegue al dictado de una sentencia en menos de 3 años, sin embargo no es eso lo que se ataca sino la irrazonabilidad de tener a una persona más de 4 años presa sin condena firme.

Expresa como tercer agravio, la violación al derecho a la igualdad ante los tribunales, alegando que en el presente caso no se ha respetado dicha igualdad, toda vez que este mismo tribunal, con distinta integración, ha dejado sin efecto la ejecutoriedad de una condena impuesta en virtud de que existían recursos de queja pendientes, en los autos caratulados: "Romero Feris, Raúl Rolando y Zidianakis Andrés P/Peculado" Expte. N° 5 203/99, sosteniendo que nuestro Código Procesal Penal en su Art. 511 nada dice sobre el efecto suspensivo o no de la interposición del Recurso de Queja ante la Corte y en consecuencia se afirma que la interposición de la Queja tiene y llevaba consigo un efecto suspensivo, debido a que expresamente no se ha previsto lo contrario, es decir que su interposición en legal forma y tiempo impide el cumplimiento de la sentencia recurrida por Queja; lo que viola a todas luces el derecho consagrado en el art. 14.1 del P.I.D.C. y P. que establece la igualdad

ante los tribunales (en este caso ante el mismo tribunal) como una garantía más amplia que la igualdad ante la ley.

Manifiesta como cuarto agravio, la falta de justificación de los elementos del riesgo procesal, cuestión que ha sido soslayada por parte del Tribunal que está relacionada con la falta de arraigo como elemento determinante del riesgo de fuga, sobre el cual el Tribunal no ha hecho la más mínima mención a este aspecto para rechazar la solicitud de cese de prisión siendo que la Sra. R. ha vivido prácticamente toda su vida en la ciudad de Corrientes y tiene a su hermana y su otra hija aquí; asimismo el Sr. S. ha vivido toda su vida en la ciudad de Corrientes y tiene su familia aquí. Cita doctrina y jurisprudencia referente a su postura.

III.- Conforme Acta de Audiencia de fecha 12/02/2020 y registro audio visual en CD, el Sr. Fiscal Adjunto, Dr. Jorge Omar Semhan, en audiencia oral (art. 501 del C.P.P.) actuando por delegación de funciones en base al principio de unidad de actuación y a tenor de los arts. 3, 15 y 18 del Decreto Ley 21/00, dictamina que deben rechazarse los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial.

Asimismo, conforme lo exige el art. 11 bis de la ley N° 24660, prestó declaración testimonial M. S. R., denunciante y tía de las víctimas (notificadas por Oficios N° 398 y 399 ambos de fecha 19/12/19 glosados a fs. 119/123 y 124/126 respectivamente) quien manifestó estar a favor de la libertad de los condenados.

IV.- Al analizar las impugnaciones de ambos recursos, los cuales poseen agravios comunes, respecto de la decisión ahora sujeta a revisión de este Tribunal, debo recordar primeramente que los Jueces que conformaron la unanimidad del Tribunal Oral Penal N° 2, resolvieron por Sentencia N° 122 de fecha 24/08/2017, condenar a **L. R.**, a la pena de **22 AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión de los delitos de "**PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS**" (art. 125 bis en función del artículo 126 inciso 2° último párrafo del C.P.), en



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° CI2 129757/1.-

CONCURSO IDEAL (art. 54 del C.P.) con el delito de "CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO POR EL VÍNCULO" (art. 125, primer y tercer párrafo del C.P.) EN CONCURSO REAL (Art. 55) por la pluralidad de víctimas, cometidos en perjuicio de las menores Y.E.V. y G.R.V (40 y 41 del C.P.), en calidad de AUTORA MATERIAL (Art. 45 del C.P.); y asimismo condenar a M. Á. S., a la pena de 10 AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (Art. 119, tercer párrafo C.P.) cometido en perjuicio de la menor G.R.V., en calidad de AUTOR MATERIAL (Art. 45 del C.P.), absolviéndolo del delito de "ABUSO SEXUAL CON APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA" (Art. 120 primer Párrafo del C.P.) en perjuicio de Y. E. V., por insuficiencia probatoria. (Art. 4 C.P.P); (40 y 41 del C.P.).

Asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Bramajo, Hernán Javier", del 12-9-96, que tuvo por base el informe de la Comisión Interamericana 10037 sobre Argentina de 1989, explicó que el concepto de plazo razonable se relaciona con la gravedad del delito y los elementos fácticos de la causa, para concluir que el mismo no es pasible de ser establecido a priori y en abstracto. Asimismo, en la causa "Trusso, Francisco Javier, s/excarcelación", del 12-8-03, se determinó que el plazo establecido en el art. 1 de la ley 24.390 no es de aplicación automática.

Ello así, a poco que se observe que los plazos establecidos en el art. 1 de la citada ley N° 24.390 no se computarán, conforme lo establece el art. 2, cuando los mismos se cumplieren luego del dictado de sentencia condenatoria, "aunque la misma no se encontrare firme", a lo que debe adunarse que el art. 4 de la mencionada ley dispone que no mediando oposición alguna del Ministerio Fiscal, el tribunal "podrá" poner en libertad al procesado. La elección del verbo "poder" en lugar de "deber" o expresión similar indican que los plazos establecidos en el artículo 1 no resultan de aplicación automática, dado que no redundan en una obligación de liberación,

sino en una posibilidad o facultad sujeta a apreciación judicial en cada caso concreto. En nuestro caso consta, el rechazo de la petición por parte del Fiscal del Tribunal Oral Penal.

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución 17/89, informe en causa 10037, Argentina, del 13-4-89 explicó que "la Comisión entiende que el prudente arbitrio del juez en la referida apreciación "de las características del hecho" y de las "condiciones personales del imputado", a fin de establecer una presunción fundada de que el imputado no "intentará eludir la acción de la justicia", no constituye per se una violación del art. 7º, inc. 5 de la Convención, en cuanto que tal facultad pudiera prestarse a la aplicación de "criterios particulares del juez que deba aplicar la ley", de lo cual la Comisión concluyó, en relación con el Código Procesal Penal de la Nación, que "De lo anterior se desprenden dos conceptos importantes en lo referente al problema del "plazo razonable": primero, que no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo, sino que éste se fijará en cada caso vistas y valoradas las circunstancias del artículo 380. En este alcance la Comisión acoge el punto de vista de que el Estado Parte aludido "no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de las circunstancias". Así se ha explicitado también la Corte Europea en el caso citado infra, quedando el concepto de "plazo razonable" sujeto a la apreciación de "la gravedad de la infracción", en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable".

Contrariamente a lo invocado por el defensor, no existe confusión de conceptos por parte del tribunal, ya que si bien es cierto que existe el plazo razonable de duración del proceso (como garantía del imputado a obtener una resolución de su situación legal) y el plazo razonable de prisión preventiva; el defensor al mencionar el tiempo total de detención de los condenados (4 años y 4 meses), necesariamente coloca al tribunal en situación de mencionar el plazo de duración del proceso, debido a que durante el desarrollo del mismo transcurrieron los dos primeros años de detención de los hasta entonces imputados, ahora condenados. Tanto L. R. como M. Á. S.,



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N° CI2 129757/1.-

fueron detenidos desde el 1/04/2015, la sentencia condenatoria del TOP se dictó el 24/08/2017, guardando ambos detención hace cuatro años y cuatro meses; aquí se advierte que no han alcanzado las dos terceras partes de la condena impuesta de acuerdo a lo exigido por el art. 13 del C.P..

Desde la detención hasta la sentencia, transcurrieron un poco más de dos años, conforme lo dispone el art. 1 de la citada ley, tiempo previsto en la dicho artículo -máximo de dos años y su prórroga- para obtener resolución de su situación legal. Pasado el mismo, aun mediando sentencia no firme, el imputado ya no puede invocar irrazonabilidad de la detención sino solicitar su libertad conforme el art. 311 del C.P.P. en función del art. 13 del C.P. El tratamiento del derecho a la libertad deja ya de regirse por las disposiciones de la ley N° 24.390.

La previsión contenida en el artículo 311 del C.P.P. y 13 del C.P. sólo establece un requisito temporal (haber cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, permite obtener la libertad condicional) y uno conductual (la observancia de los reglamentos carcelarios); y analizados los antecedentes de la causa, se advierte que los condenados no han alcanzado las dos terceras partes de la condena impuesta para acceder al beneficio de la libertad, según el art. 13 C.P, por lo que no se cumple con el requisito temporal, como bien indicó el Tribunal Oral. Y con respecto al art. 311 C.P.P., tampoco se desprende que se haya avasallado el criterio de proporcionalidad, esto es que el encarcelamiento aún preventivo no resulta más gravoso para el imputado que la propia pena no firme que ha fijado el Tribunal.

V.- Ahora bien, cabe aclarar, que contra la sentencia condenatoria, la defensa oficial interpuso recurso de casación, y el S.T.J. resolvió por Resolución N° 218 del 5/12/2017 "*n o imprimir trámite previsto en la ley ritual*" y contra la misma intentó recurso extraordinario federal que fuera declarado inoficioso por Resolución N° 102 del 11/06/2018; por lo cual el

15/08/2018 el defensor presentó recurso de Queja por extraordinario denegado, siendo resuelto por la C.S.J.N. el 16/04/2019 que hizo lugar a la Queja, declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la "sentencia apelada", respecto de la cual es dable destacar que al decir "sentencia apelada" se hace referencia a la Resolución N°218/2017.

En este contexto, el dictado de la sentencia condenatoria y la individualización de una pena de efectivo cumplimiento, aun cuando la misma no se encuentre firme, se presenta como una circunstancia jurídica que debe ser evaluada en conjunto con las demás pautas objetivas y subjetivas que permiten el análisis de la existencia de los riesgos procesales.

En este sentido, vale recordar los riesgos objetivos para disponer el encarcelamiento preventivo que se estimaron configurados sobre la base de pautas objetivas inherentes a los hechos perpetrados, sus modalidades comisivas y a su extremada gravedad: "[...] A los fines de justificar la imposición de pena debemos citar algunas consideraciones que hacen al hecho que se juzga y a las características personales del imputado conforme lo impone el Art 40 y 41 del C.P. como la relación entre la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. De esta manera son circunstancias tenidas en cuenta para imponer el monto de la pena las siguientes: el grave daño para las menores y el tiempo de sometimiento no solo a prácticas sexuales sino a malos tratos y violencia física que de acuerdo a los pronósticos de profesionales en psicología perduraran en el tiempo y afectarían gravemente a las niñas. La edad de ambos imputados 40 y 45 años respectivamente al momento de los hechos; la posición de poder que ejercían sobre las menores a las que cercenaban sus derechos entre tantos a la educación por ejemplo, a una vida saludable y a la libertad. Que ambos imputados se encontraban al momento del hecho en condiciones físicas e intelectuales para procurarse de sustento sin necesidad de emplear L. R. a sus hijas como objeto en procura de los mismos y en el caso de S., persona joven que pudo satisfacer sus apetitos sexuales con mujeres mayores de edad. Ambos



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° CI2 129757/1.-

imputados con carga de familia y sin disminución en sus facultades además de formación académica (primario completo R. y secundario completo S.) que le permitieron identificar las conductas que se ajustaban a las normas, se compadecían con la moral y las buenas costumbres. El aprovechamiento de la indefensión de las menores sin otro adulto responsable que pudiera prestarles auxilio ante el fallecimiento de su padre biológico y el sometimiento físico imprimido por su madre sumada a la imposibilidad de las niñas de 12 y 15 años de resistir a tales actos por su edad y estado de vulnerabilidad. El destrato de las menores, la denostación por su condición de mujer rebajando su sexualidad a objetos puestos a la venta y el comercio de bienes personalísimos de las menores por parte de su madre. La carga emocional que llevan por años las menores Y.E.V y G.R.V. que a la fecha impide procesar los episodios padecidos e inadecuados para su edad. La despreocupación por parte de R. y S. por la deformación y demás efectos nocivos que tales prácticas potencialmente podrían causar en la faz psicológica y sexual de las niñas siendo una de las imputadas su madre. El desmembramiento familiar que el hecho produjo con la familia de Y.E.V. y G.R.V. al que se vieron forzadas a partir de la revelación de tales hechos atribuidos a su madre L. R.. La reiteración de las conductas en el tiempo que como lo expresara G.R.V. en Cámara Gesell ocurren en reiteradas oportunidades refiriéndose al comercio sexual y abusos a los que se vio forzada. Asimismo debemos graduar la pena conforme las condiciones personales del imputado S., que como dije, no es persona analfabeta y sin recursos intelectuales ni medios a su alcance para satisfacer -en caso de hacerle falta- sus más bajos instintos con una persona mayor de edad. Por otra parte no es posible dejar de considerar que L. R. no podía desconocer las edades de las víctimas porque eran sus hijas. [...]” -vide. Sent. N° 122/17. TOP N° 2- ; y sobre estos parámetros no existe actualmente ninguna modificación en las circunstancias fácticas o personales

de los condenados para fundamentar el cambio de criterio respecto de las resoluciones anteriores adoptadas respecto del mérito de la prisión preventiva.

Asimismo, a los fines de este análisis, es que resulta procedente recordar la hipótesis imputativa que se le viene adjudicando a ambos, aun cuando no se encuentra firme el acto sentencial, que deberá ser revisado con el alcance que nuestro Alto Tribunal determinó en "Casal" (Fallos: 328:3399, cfr. mi voto en causa "López, Fernando Daniel s/recurso de queja", causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04), en virtud de la Sentencia de la C.S.J.N. de fecha 16/04/2019 a fs. 27, que hace lugar a la queja interpuesta contra la Resolución N° 218/2017 de este Superior Tribunal de Justicia, que resolvió no imprimir trámite al recurso de casación del defensor oficial, rechazándolo "in limine" por inadmisibilidad formal, en razón de la falta de motivación suficiente del recurso de la defensa.

Es que, en la acusación se delineó la complejidad de la maniobra y el "modus operandi" de los condenados, a los efectos de perpetrar el negocio espurio, lo cual autoriza a considerar provisoriamente razonable la presunción del riesgo procesal de frustrar la aplicación de la ley penal que implicará la obtención de la libertad por parte de los condenados; en efecto, conforme surge de la sentencia, deben resaltarse los vínculos entre víctimas y condenados, quienes se encontraban en convivencia familiar, siendo sus propias hijas.

En el punto, la calidad esencial de las conductas atribuidas, y las características de los hechos reiterados, así como los vínculos familiares con los que actuaron, todos estos parámetros permiten fundar así la existencia de riesgos procesales que, en el caso, confluyen a los fines de considerar que el riesgo de fuga tampoco se presenta como una presunción irrazonable.

Esos riesgos devienen ya de la propia existencia de una sentencia condenatoria, aunque ella no se encuentre en autoridad de cosa juzgada, esto es, aún cuando en relación a la misma existan cuestionamientos pendientes de planteo o de consideración.



Expte. N° CI2 129757/1.-

Como en toda cuestión procesal, existen en la instancia valores constitucionales en contraposición, los que pertinentemente sopesados ofrecerán la solución a aplicar a la cuestión planteada.

Toda vez que existe una sentencia que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, la ejecución de la pena privativa de libertad que la misma establece pone en tensión por una parte el derecho que asiste a todo imputado de gozar de su libertad ambulatoria durante el proceso a consecuencia de la presunción constitucional de inocencia; y por la otra, el derecho de las víctimas y de los demás integrantes de la sociedad expresadas en las exigencias sustantivas y procesales de la legalidad que encuentran su fundamento en la obligación de seguridad del Estado que se expresa en la instancia en el establecimiento de una organización jurisdiccional eficiente, y de funcionamiento legal, derecho que ha de evaluarse en la instancia en que, como sucede en este caso, ya existe una declaración de culpabilidad de los imputados en el hecho.

Como se advierte se contraponen una presunción -la de inocencia- y una certeza -la de culpabilidad-. Y obviamente, tanto desde el punto de vista lógico como axiológico, la certeza ha de imponerse a la presunción.

No se trata ya de asegurar el eventual cumplimiento de la pena, sino de disponer su cumplimiento.

La declaración de culpabilidad de toda condena conforma la declaración de la exclusión del comportamiento juzgado, de entre los comportamientos socialmente admisibles, y esa declaración se realiza mediante la aplicación de la pena, y no solamente con su declaración.

Es decir, habiéndose superado en autos el análisis de asequibilidad de los imputados al llamado de atención de la norma (tanto en cuanto a su contenido como en su reconocimiento) e impuesto la correspondiente, proporcional y necesaria sanción penal en virtud del déficit de

motivación en la ley, resulta menester, desde el ámbito jurisdiccional -y aún, repito, no encontrándose firme dicho temperamento- proceder al cumplimiento de la pena, a efecto de que sus funciones expresas de exclusión social simbólica del comportamiento, e implícitas de fortalecimiento cognitivo general sobre la impertinencia del mismo, se hagan efectivas.

VI.- Asimismo, corresponde remarcar, como ya se indicó, que L. R. y M. Á. S. resultaron condenados por el Tribunal Oral Penal N° 2, con fecha 24/8/2017, a la pena de 22 años y 10 años de prisión respectivamente, como autores penalmente responsables (art. 45 C.P.) de los delitos citados en el punto precedente.

Contra dicha sentencia condenatoria, la defensa oficial interpuso recurso de casación, y el Superior Tribunal de Justicia resolvió mediante Resolución N° 218 del 05/12/2017 no imprimir trámite por razones de falta de motivación; y contra dicha Resolución de trámite (sobre la inadmisibilidad formal del recurso, sin merituar el fondo del planteo), se intentó recurso extraordinario federal que fuera declarado inoficioso también por el Alto Cuerpo mediante Resolución N° 102 de fecha 11/06/2018.

Luego, el defensor oficial en fecha 15/08/2018 interpuso el Recurso de Queja por extraordinario denegado, (la Queja fue interpuesta sólo por el imputado S. pero en virtud del efecto extensivo del recurso, también vincula a la imputada R.) al cual la C.S.J.N. el 16/04/2019 hizo lugar, declaró procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la "sentencia apelada", es decir, la Resolución N° 218 de inadmisibilidad formal, que no daba trámite al recurso de casación de la defensa, rechazándolo "in limine" por falta de motivación suficiente, encontrándose pendiente entonces ahora, el dictado de la primera Sentencia de casación del Superior Tribunal, que revise la condena impuesta por el Tribunal Oral Penal.

Por lo tanto, no ha sido violada la igualdad en el tratamiento de la cuestión, como aduce el defensor, pues la misma debe darse en igualdad de condiciones, y en los casos citados por el recurrente, los recursos de queja que la Corte hizo lugar, lo fueron en casos donde ya existía Sentencia de casación



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 7 -

Expte. N° CI2 129757/1.-

del Superior Tribunal de Justicia, y por lo tanto admitida la Queja por la Corte, ésta la dejaba sin efecto y como consecuencia, suspendía la ejecución del fallo impugnado, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Asimismo, en el caso "Romero Feris", como bien expresó el Sr. Fiscal Adjunto en la audiencia (conforme registro audio visual glosado en autos) se trató de una externación dado su falta de resolución de su situación legal.

En efecto, el art. 285 in fine del CPCCN expresamente establece que mientras la Corte Suprema no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso. Por lo tanto, el expediente principal continuará su derrotero del mismo modo que si la queja no se hubiese interpuesto, y la sentencia definitiva no encontrará obstáculos para su ejecución, aún forzada.

En el presente expediente, no existe sentencia de casación alguna, sino una resolución de trámite -Res. N° 218 /17 del STJ- que declaraba la inadmisibilidad formal por falta de motivación del recurso de la defensa, rechazándolo in limine, sin sustanciación, es decir, que no existió revisión alguna de la sentencia de mérito del Tribunal Oral Penal; por lo tanto no hay razón para suspender su ejecución.

La Corte en nuestro caso, no revocó ninguna sentencia de casación, sino que ordenó que se sustancie el recurso de la defensa, que pase a estudio, para que la sentencia condenatoria del Tribunal Oral pueda ser revisada por el Superior Tribunal con los alcances del fallo "Casal", más allá de su resultado, a fin de cumplimentar con la garantía del "doble conforme".

Distinta sería la situación si la Corte reenviaba la causa para llevar a cabo un nuevo juicio, en dicho caso, se pondría en crisis, la razonabilidad o no del proceso y la detención de R. y S..

"Luego que la CSJN admitiera la queja, declarara procedente el recurso extraordinario federal y ordenara el reenvío de la causa para un nuevo juzgamiento, se dispuso el cese de la prisión preventiva dispuesta a los

condenados por sentencia no firme en orden a los delitos estafas reiteradas". (Tribunal Superior De Justicia Córdoba, Córdoba 12 de Marzo de 2014. Id SAIJ: NV7351).

En esa línea, cabe señalar, que lo que la disposición pretende conjurar es que la prolongación excesiva de la medida convierta a la privación de la libertad en una pena anticipada" y que "si bien en la prisión cumplida a posteriori del dictado de la sentencia mientras ésta no se encuentra firme -por ejemplo, por encontrarse pendiente la tramitación de un recurso contra ella- se mantiene esta naturaleza cautelar, debe reconocerse que la existencia de un pronunciamiento condenatorio da un cariz distinto a su situación procesal", enfatizando que "así lo reconoce la propia letra de la ley, que condiciona la virtualidad del plazo de dos años a que no se haya dictado sentencia".

En nuestro caso, no hubo sentencia de casación, que revisara la cuestión de fondo, es decir contra la sentencia condenatoria, sino que el recurso de queja al cual la C.S.J.N. hizo lugar, fue contra una resolución de mero trámite, sobre la inadmisibilidad formal del recurso rechazándolo "in limine" al no darle trámite por falta de motivación suficiente, distinto sería el caso de que la C.S.J.N. revocara la sentencia de casación, poniendo en crisis la culpabilidad de los condenados; situación que no se brinda en este caso como se indicó; y por lo tanto la Corte no ha dado a este caso ninguna situación de excepcionalidad.

Aquí no hubo sentencia de casación, el recurso de queja fue interpuesto contra una resolución de trámite del S.T.J., por lo tanto la queja que hace lugar la C.S.J.N., solo produce el efecto de darle trámite al recurso de casación para revisar la condena y la medida de coerción cautelar, para cumplimentar con el principio de "doble conforme" a efectos de ser confirmada o no, por lo tanto no suspende ninguna medida de coerción, pues no es esa la sentencia dejada sin efecto por la Corte, ni de la de casación del S.T.J., ni la del Tribunal Oral Penal.

VII.- En tal contexto, se observa que los argumentos expuestos en las resoluciones impugnadas valoraron debidamente la configuración de riesgo



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 8 -

Expte. N° CI2 129757/1.-

en autos, tomando en cuenta no sólo la condena a una pena de prisión de efectivo cumplimiento, sino también la gravedad de los hechos, la complejidad y naturaleza de la maniobra desplegada, así como la capacidad operativa del esquema organizacional, al tratarse de vínculos familiares directos, por ser sus propias hijas, en situación de convivencia. Así, el "a quo" entendió que la adopción de otras medidas de carácter cautelar menos lesivas no resultan suficientes para aventar los riesgos procesales acreditados, dadas las particularidades del *sub lite*.

En las concretas constancias que se verifican en autos, no se advierte -ni la defensa invoca- una modificación efectiva de las consideraciones aludidas que fueron tomadas en cuenta por el tribunal de juicio en las resoluciones referidas que determinaron la prisión preventiva y la denegación del cese de prisión.

En virtud de lo cual, es necesario que continúe con esta medida de coerción a fin de no frustrar el proceso y respetando la totalidad de los estándares constitucionales de procedencia de las medidas de coerción personal.

VIII.- En efecto, es posible establecer el acierto de la decisión, al apreciarse el tratamiento apropiado de las cuestiones, que con la adecuada norma procesal se delimita la competencia y las condiciones, no configurándose el supuesto de procedencia exigido.

La C.S.J.N., aclaró: *"El principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley 24.390 modificada por ley 25.430- plazo de prisión preventiva-, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del*

Estado." (A. 93. XLV; REX Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación 08/05/2012).

Consecuentemente, entiendo razonable el fundamento del T.O.P. para denegar el cese de prisión a los condenados, que considera que las normativas vigentes deben interpretarse armónicamente, a los fines del afianzamiento de la justicia. El defensor, como surge de la exposición de motivos inicial, discrepa con este razonamiento, pero no rebate con respuestas concretas al mismo, solo enarbola el tiempo de prisión preventiva cumplido por sus defendidos, que como dijo la C.S.J.N., en el fallo pre citado, todo lo manifestado por el "a quo" descarta la teoría del plazo legal fatal.

Por ende, corresponde rechazar los recursos de casación presentados por la defensa oficial. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ SUBROGANTE DOCTOR GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO, dice:

Que adhiero al voto de la Doctora María Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG, dice:

Que adhiero al voto de la Doctora María Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ SUBROGANTE DOCTOR MARIO ALBERTO ALEGRE, dice:

Que adhiero al voto de la Doctora María Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA ANA DEL CARMEN FIGUEREDO, dice:

Que adhiero al voto de la Doctora María Eugenia Sierra de Desimoni, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 9 -

Expte. N° CI2 129757/1.-

SENTENCIA N° 13

1º) Rechazar los recursos de casación articulados por la defensa oficial a fs. 77/82 y vta. y fs. 156/161 respectivamente, confirmando las resoluciones N° 230 y 231 a fs. 60/63 (inc. CI2 129 757/1) y a fs. 151/154 (inc. CI2 129757/2 -fs. 25/28 - acumulado), dictadas en fecha 26/08/2019 por el Tribunal Oral Penal N° 2 de la ciudad de Corrientes . 2º) Registrar, insertar y notificar.-

**Dra. MARIA EUGENIA SIERRA de DESIMONI
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO
JUEZ SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. MARÍA HERMINIA PUIG
JUEZA SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. MARIO ALBERTO ALEGRE
JUEZ SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. ANA DEL CARMEN FIGUERO
JUEZA SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**